

Radicación	05001 31 03 022 2023 00012 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Comercializadora Conversalco S.A.S. María Yasmin Carrascal Torrado
Auto Interlocutorio Nro.	458
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En auto del 19 de enero de 2023 (PDF 04) se libró mandamiento de pago; conforme a los lineamientos de los artículos 422 y 430 del C.G.P, se dispuso notificar a los demandados en los términos de los artículos 290 y siguientes del C.G del P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Los demandados fueron notificados de manera personal términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 06), esto, desde el pasado 21 de febrero de 2023. Así las cosas, el traslado con el que contaban para atacar la orden emitida en su contra, venció el 09 de marzo de 2023 a las 17:00 horas, sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

Se pone de presente que, si bien en el certificado de existencia y representación de la sociedad Comercializadora Conversalco S.A.S., se plasmó que *“La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, tal leyenda contraviene la disposición del numeral 2º del artículo 291 ibídem, que a su tenor literal dispone:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones

judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”

De lo anterior se desprende como cristalino que, las personas jurídicas de derecho privado están en la obligación de registrar una dirección electrónica para notificaciones judiciales, sin que la disposición del artículo 67 del CPACA sea aplicable a actuaciones judiciales adelantadas en la jurisdicción ordinaria, más aún cuando no se trata de un acto administrativo.

Por consiguiente, al tener en cuenta que los títulos ejecutivos reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y no se presentó oposición alguna dentro de la oportunidad legal, se dará cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del Artículo 440 *ibídem*, es decir, que se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a los accionados.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Continúese la ejecución como lo ordenó el mandamiento de pago librado el 19 de enero de 2023 (PDF 04), en favor de la Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento y en contra de Comercializadora Conversalco S.A.S. y María Yasmin Carrascal Torrado, por las sumas allí descritas.

No obstante, conforme lo manda el artículo 286 del C.G del P., se corrige por error en las palabras el literal (d), numeral 1° del mandamiento de pago, en el sentido que la suma en letras a ejecutar es de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte vencida. Y se fijan como agencias en derecho la suma de catorce millones trescientos mil pesos (\$14.300.000) a favor del ejecutante, y a cargo de los ejecutados, de conformidad al Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, esto, una vez el proceso sea remitido a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el sistema.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de costas correspondiente, se dispondrá el envío del actual trámite a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Medellín conforme Acuerdo Nro. PCSJA17-10678 de 2017, por lo que se remitirá el expediente digital, pues de esta forma se encuentra en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, <u>21/04/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>039</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>

GJR

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3d01ccad617267c76e5b69bcb8df84839d3e05e44d5d65334edca9a46e4f24**

Documento generado en 20/04/2023 01:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>